



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad instauró la Universidad Francisco José de Caldas en contra de sí misma.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 072 de abril 28 de 2015 que REVOCÓ decisión del Consejo de Facultad que decidió la pérdida de la condición de estudiante de ADRIANA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO, LAURA VICTORIA BERNAL DÁVILA, ANDRÉS MAURICIO DÍAZ GONZÁLEZ, LINA JANETH AMAYA GUATAQUIRA.

2. En consecuencia se confirme la pérdida de la condición de estudiante de ADIANA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO, LAURA VICTORIA BERNAL DÁVILA, ANDRÉS MAURICIO DÍAZ GONZÁLEZ y LINA JANETH AMAYA GUATAQUIRA”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo acusado, al considerar que habría sido expedido con falsa motivación, toda vez que los argumentos esbozados en el mismo resultarían incongruentes, frente a las normas que se invocaron para darle sustento; entre estas, el Acuerdo 7 del 14 de agosto de 2014, así como los artículos 55 y 57 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco José de Caldas.

Explicó que, con sustento en dicha normativa, no era posible revocar las decisiones adoptadas respecto de los señores Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila, Lina Janeth Amaya Guataquirá y Andrés Mauricio Díaz González, relativa a la pérdida de su calidad de estudiantes.

3. Contestación de la demanda

El señor Andrés Mauricio Díaz González, en su calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, se pronunció frente al medio de control en cuestión y manifestó que, frente a la decisión adoptada por la Universidad Francisco José de Caldas, propuso los recursos procedentes en sede administrativa, que derivaron en la expedición del acto acusado.

Aseguró que no sería responsable de la falta de motivación que afectaría la Resolución 072 de 2015, a través de la cual fue revocada la decisión de declarar la pérdida de su calidad de estudiante.

Agregó que, en virtud de lo resuelto en el acto demandado, prosiguió con su proceso académico y se graduó el 21 de septiembre de 2018.

4. Actividad procesal

El 8 de marzo de 2017, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera¹.

El 1 junio de 2017, este Despacho decidió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y, además, admitirla².

El 19 de septiembre de 2018, el señor Andrés Mauricio Díaz González contestó la demanda, como tercero interesado en las resultas del proceso³.

El 23 de noviembre de 2021, fue anunciado a las partes que el presente asunto cumplía los requisitos para proferir sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio y se incorporaron, como pruebas, los documentos aportados con escrito de demanda⁴.

El 15 de febrero de 2022, se corrió traslado por el término de diez (10) días, para que fueran presentados los alegatos de conclusión correspondientes⁵.

¹ Folios 167 y 168 del cuaderno principal del expediente.

² Folios 173 y 176 *ibídem*.

³ Folios 189 al 192 *ibídem*.

⁴ Folio 286 *ibídem*.

⁵ Folios 288 *ibídem*.

5. Alegatos de conclusión

La Universidad Francisco José de Caldas presentó sus alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en el concepto de violación contenido en el escrito introductorio⁶.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la Universidad Francisco José de Caldas, en contra de la Resolución 978 del 25 de abril de 2015, proferida por ella misma.

Con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

El problema jurídico contenido en la fijación de litigio se concretó en la siguiente pregunta:

- *¿Profirió, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el acto administrativo demandado con falsa motivación, por cuanto, no habría tendido lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco José de Caldas?*

2. Caso concreto: ***¿Profirió, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el acto administrativo demandado con falsa motivación, por cuanto, no habría tendido lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco José de Caldas?***

Para empezar, ha de recordarse que la parte demandante adujo que el acto administrativo demandado se habría expedido con falsa motivación, dado que los argumentos esbozados en el mismo serían incongruentes, en cuanto a las normas que se invocaron para darle sustento a las decisiones declararon la pérdida de capacidad de estudiantes de los señores Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila, Lina Janeth Amaya Guataquira y Andres Mauricio Díaz González, relativa a la pérdida de su calidad de estudiantes.

⁶ Folios 289 y 290 del cuaderno principal del expediente.

En efecto, señaló que lo previsto en el Acuerdo 7 del 14 de agosto de 2014, así como los artículos 55 y 57 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Francisco José de Caldas, no resultaría aplicable en los casos de las personas mencionadas.

Teniendo en cuenta lo expresado por la censora, para resolver el problema jurídico, resulta esclarecedor referir que el Consejo de Estado⁷ ha indicado que para verificar la ocurrencia de la causal de nulidad de falsa motivación, se debe evidenciar la comprobación de dos supuestos, a saber: (i) que los hechos que la Administración consideró como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (ii) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

Es decir, que, en relación a este cargo, corresponde a la parte que lo alega demostrar que el acto administrativo se motivó de manera falsa, engañosa o, con fundamento en hechos no probados⁸.

Conforme lo anterior, con el fin de corroborar lo esgrimido en el concepto de violación, esta instancia se encargará de verificar cuáles fueron los supuestos en los que la Universidad demandante sustentó las diferentes decisiones adoptadas frente a la pérdida de calidad de estudiantes de las personas a que se hizo referencia, para determinar si resultan falsos. Así, es necesario, entonces, acudir al contenido de la Resolución demandada, así cuya parte motiva prevé:

“Que el artículo 18 del Estatuto General vigente – Acuerdo 003 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-, en el Literal g), dispone las funciones del Consejo Académico de la Universidad Francisco José de Caldas, donde lo faculta para resolver los recursos legales que le sean sometidos a su consideración y sean de su competencia.

Que el artículo 58 del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 003 de 1997, expedido por el Consejo Superior Universitario-, establece el procedimiento para la interposición de RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, en el cual se dispone lo siguiente:

[...]

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00252-00(19909)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 29 de abril de 2015, Radicado No. 2074417, 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Que el consejo Superior Universitario de la Universidad en uso de las atribuciones legales, estatutarias y en especial, lo contemplado en el literal d) del Artículo 14 del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 003 de abril 08 de 1997, profirió el Acuerdo 004 de 2011, ofreciendo el mejor uso de oportunidades y recursos al estudiantado, unificando y consolidando en el reglamento condiciones claras de permanencia, rendimiento académico, con el fin de que la comunidad académica se beneficie y puedan servir a la sociedad con mayor responsabilidad.

Que el bajo rendimiento académico y la consecuente pérdida de calidad de estudiante de la Universidad Francisco José de Caldas, se adquiere por no haber superado la situación de bajo rendimiento, tal y como lo dispone el artículo 4 del Acuerdo 004 de 2011.

Que el artículo 4º del Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario, define las causales de pérdida de condición de estudiantes por bajo rendimiento académico, cuando al final del periodo académico el estudiante incurra en cualquier de las siguientes situaciones:

[...]

Para que un estudiante pueda cursar por cuarta (4º) vez un espacio académico, deberá haber cursado y aprobado como mínimo el setenta por ciento (70%) de los créditos académicos de su plan de estudios.

Que el artículo 2 del Acuerdo 004 de 2011, indica que la duración máxima de permanencia de un estudiante para obtener el grado en el proyecto curricular donde se encuentre matriculado, siendo equivalente a uno punto cinco (1.5) veces el total de las renovaciones de matrículas previstas en el plan de estudios donde se encuentre matriculado.

Que el artículo 78 del Estatuto Estudiantil vigente – Acuerdo 027 de diciembre d23 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-, en el literal b), dispone la condición de pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad Francisco José de Caldas por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Estudiantil y demás reglamentos de la Universidad.

Que el Acuerdo No. 07 (agosto 14 de 2014), 'Por el cual establece un programa académico transitorio como opción de grado para los estudiantes de pregrado que terminaron asignaturas del plan de estudios y aún no han obtenido su titulación en un programa académico de pregrado de la Universidad Francisco José de Caldas', se aplica a todos aquellos estudiantes de pregrado que habiendo terminado asignaturas del plan de estudios, han superado los tiempos máximos establecidos por la Universidad, para la presentación y sustentación del trabajo de grado y que a la fecha no han obtenido el título correspondiente.

Que el Estatuto Estudiantil en el Título IV Incentivos, artículo 55 estipula que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, otorga incentivos a los estudiantes que se distingan por su rendimiento académico, cooperación en la vida universitaria y en certámenes científicos, culturales o deportivos, y el artículo 56 hace referencia a las clases de incentivos reconocidos por la institución siendo los siguientes:

[...]

Que el artículo 57 del Estatuto Estudiantil, contiene lo relacionado al otorgamiento de una beca de estudios de posgrados en una Universidad Colombiana, en el área del saber o a fines al título de graduado, siempre y cuando ocupe el primer puesto en su promoción y cumpla los siguientes requisitos:

[...]

Que el artículo 58 del Estatuto Estudiantil consagra las becas académicas que son otorgadas en cada promoción a los estudiantes de carrera que tengan el más alto promedio y cuyo trabajo de grado haya obtenido una calificación de cuatro, cero o más (4.0). A estos estudiantes la Universidad les concederá becas para cursar programas de posgrado comprende la exención de pagos de derecho de matrícula, excepto la cuota correspondiente al servicio médico.

Que la Ley 1437 de 2011 en la parte primera PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Título III, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Capítulo VI en los Artículos 74, 76 y 77, refiere lo atinente al trámite de los RECURSOS en sede administrativa, así:

[...]

Que el Consejo de Estado advirtió que se debe entender la reincorporación o reviviscencia parcial y transitoria de los capítulos II, III, IV, V, VI y algunas disposiciones del Capítulo VIII del Código Contencioso Administrativo (CCA, Decreto 01 de 1984), denominados 'Del derecho de petición de informaciones', 'Del derecho de formulación de consultas', y 'De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal') desde el 1 de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria.

Que siendo competente este CONSEJO ACÁDEMICO en segunda y última instancia en sede administrativa conforme el Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 003 de abril de 1997 del CSU-, en consonancia con las previsiones señaladas en la Ley 1437 de 2011, procederá a atender, resolver y desatar el recurso de apelación subsidiario al de reposición contra una decisión de primera instancia tomada por el Consejo de la Facultad de la Universidad Distrital.

Que el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD, en sesión del 28 de abril de 2015, al avocar conocimiento de cada una de las solicitudes, recursos y peticiones de los estudiantes de las

diferentes facultades de la Institución, relacionados a continuación:

[...]

Que el Comité de bienes mediante Acta No. 004 – 2015 presenta once (11) casos y las recomendaciones para movilidades académicas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE⁹

Así, del texto en cita, se desprende con claridad que el Consejo Académico de la Universidad Francisco José de Caldas no esgrimió ningún tipo de motivación para dar sustento a las decisiones que adoptó en la parte resolutoria de la Resolución 072 del 28 de abril de 2015.

En efecto, en la parte “motiva” de dicho acto administrativo, la demandante únicamente se ocupó de citar el contenido de algunas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Estudiantil de la Universidad en cuestión, así como de algunos Acuerdos del Consejo Superior Universitario, pero no efectuó ningún ejercicio de subsunción alguno, con el ánimo de justificar las decisiones que adoptó. Es decir, no enunció los hechos por los cuales resolvió revocar las resoluciones que declararon la condición académica de algunos de sus estudiantes.

En otras palabras, a juicio de este Estrado Judicial, la resolución que se estima nula, carece totalmente de motivación, más aún cuando no solo se refirió un solo estudiante, sino a varios.

Ahora bien, como consecuencia de lo colegido, se estima preciso mencionar que, frente a la falta de motivación, el Consejo de Estado¹⁰ ha dicho lo siguiente:

*“[...] Se debe precisar, para no incurrir en equívocos, que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la **segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo.***

*Cuando la Ley exige que el acto administrativo deba ser motivado, **la expresión de los motivos se convierte en un***

⁹ Resolución 072 del 28 de abril de 2015, que puede apreciarse a folios 53 al 60 del cuaderno principal.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primero. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014). Rad: 11001-03-24-000-2012-00293-00.

elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por la expedición irregular” [...].
(Se destaca)

Entonces, al resultar evidente que la falsa motivación de un acto administrativo, es una causal de nulidad totalmente diferente a la falsa motivación, se deduce que el único cargo de nulidad planteado en el escrito introductorio carece de idoneidad y pertinencia para atacar la legalidad de la Resolución 072 del 28 de abril de 2015.

Lo anterior, en consideración a que para poder estudiar y colegir que la resolución en comento se encuentra falsamente motiva, como fue aseverado en la demanda, es requisito *sine qua non* que exista una motivación en concreto que pueda predicarse como falsa, engañosa o errónea; elemento del cual, se reitera, carece el acto aquí acusado.

Así las cosas, como quiera que la Universidad demandante solamente propuso como cargo de nulidad el de falsa motivación, para el Juzgado resulta imposible determinar si el mismo se encuentra aprobado, ante la ausencia total de dicho requisito formal.

De igual forma, a juicio de esta instancia, también es inviable estudiar de manera oficiosa el cargo de falta de motivación, toda vez que no fue propuesto en el concepto de violación del escrito de demanda y su análisis desconocería flagrantemente el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción de las personas vinculadas al presente trámite como terceros interesados en los resultados del proceso.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico bajo estudio será que la Universidad Francisco José de Caldas no logró demostrar que profirió el acto demandado con falsa motivación. Entonces, el cargo se niega.

3. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la Universidad Francisco José de Caldas la presunción de legalidad que acompaña la Resolución 072 del 28 de abril de 2015, expedida por su Consejo Académico.

4. Condena en costas

Finalmente, no habrá condena en costas, habida cuenta que el proceso en referencia fue tramitado como una acción simple de nulidad. De ahí que en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la demanda de la referencia de un asunto de interés público, no habrá lugar a aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

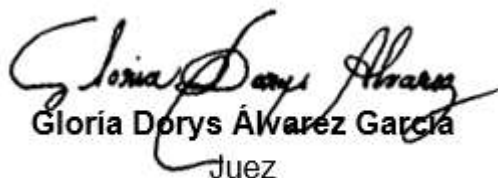
FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f18e5a1b3ce15dca857b35a46ae6f505c3c63049f5dbcaefc8cfc8aaf9b1a
bd8

Documento generado en 25/03/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>